

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00269-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
Demandado. LA COMERCIALIZADORA DE CONCRETOS Y AGREGADOS

La parte demandante CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON en contra de LA COMERCIALIZADORA DE CONCRETOS Y AGREGADOS con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre primero (01) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso el día dos de febrero de 2021 quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 17-03-2021
Se notifica por estado No. 037
del 16-03-2021
A:
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00288-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO S.A
Demandado. DAHPNER CASADIEGO DUARTE

La parte demandante BANCO AGRARIO S.A en contra de DAHPNER CASADIEGO DUARTE con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre Once (11) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso el día veintidos de febrero de 2021 quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No. 037

del 16-03-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00066-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. OSMENIS DAZA VEGA
Demandado. JOSE RICARDO JIMENO OROZCO

Revisada la demanda formulada por OSMENIS DAZA VEGA a través de apoderada judicial, contra JOSE RICARDO JIMENO OROZCO, cumple los requisitos legales previstos en el artículo 420 del C.G.P., es procedente impartir admisión a la misma.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO** la presente demanda promovida por OSMENIS DAZA VEGA, contra la JOSE RICARDO JIMENO OROZCO.

SEGUNDO. - REQUERIR al deudor JOSE RICARDO JIMENO OROZCO para que en el plazo de diez (10) días pague lo pretendido por la actora o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los deudores de manera personal, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 421 inciso 2° del C.G.P.

CUARTO. - Advertise al deudor JOSE RICARDO JIMENO OROZCO, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admitirá recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la Cancelación de la deuda.

QUINTO. - RECONOCER a la Dra. ERIKA LEONOR DAZA PERALTA identificada con la cedula de ciudadana No. 36.573.156 y portadora de la T.P. No. 346224 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No. 037

del 18-03-2021

A: _____

El Secretario *José Carlos P.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00065-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. OSMENIS DAZA VEGA
Demandado. JOSE RICARO MARQUEZ CORONEL

Revisada la demanda formulada por OSMENIS DAZA VEGA a través de apoderada judicial, contra JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL, cumple los requisitos legales previstos en el artículo 420 del C.G.P., es procedente impartir admisión a la misma.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO** la presente demanda promovida por OSMENIS DAZA VEGA, contra la JOSE RICARO MARQUEZ CORONEL

SEGUNDO. - REQUERIR al deudor JOSE RICARO MARQUEZ CORONEL para que en el plazo de diez (10) días pague lo pretendido por la actora o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los deudores de manera personal, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 421 inciso 2° del C.G.P.

CUARTO. - Advertise al deudor JOSE RICARO MARQUEZ CORONEL, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admitirá recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la Cancelación de la deuda.

QUINTO. - RECONOCER a la Dra. ERIKA LEONOR DAZA PERALTA identificada con la cedula de ciudadana No. 36.573.156 y portadora de la T.P. No. 346224 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No 037

del 16-03-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, marzo Diecisiete (17) de Dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00069-00
Referencia. PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante. DIANA CROLINA MALDONADO CUADRO

Por venir en legal forma la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, y de conformidad con el artículo de 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: - Admitase y désele tramite a la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento **DIANA CROLINA MALDONADO CUADRO** presentada por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido.

SEGUNDO: -Téngase como prueba documental los visibles del folio del 5 al 8 del expediente, tales como fotocopias del registro de nacimiento identificado bajo el indicado serial N° 23368235 y además Poder para actuar al apoderado judicial Dr. **RICARDO CORRALES RIVERA**.

TERCERO: - De conformidad con el 579 numeral 2° del C.G.P, se convoca a las partes para audiencia y dentro de la misma se proferirá la respectiva sentencia, para tal fin se señala el 20 de abril del año en curso a las 9:00 am

CUARTO:-Reconózcasele personería al doctor , Como apoderado especial del señor Dr. **RICARDO CORRALES RIVERA**. en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

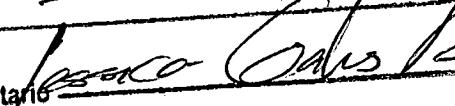
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No. 037
del 18-03-2021

A: 
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar

la Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00074
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWUIN MELQUIADES AMAYA AVILA.
Demandado: ALFREDO TORREZ DE HORTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor **EDWUIN MELQUIADES AMAYA AVILA** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALFREDO TORREZ DE HORTA.**, con título valor base de recaudo. Pagare No. 12.522.629, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/C.**

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWUIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **ALFREDO TORREZ DE HORTA.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/C.**
- b. Mas los intereses legales a partir del día 09 de enero del 2015 hasta el día 09 de enero del 2019 moneda corriente, por concepto de capital.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 09 de enero del 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17 03 - 2021

Se notifica por estado No. 037

del 18 - 03 - 2021

A: _____

El Secretario *Jessica Calvo B*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Quince (15) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWUIN MELQUIADES AMAYA AVILA. contra: ALFREDO TORREZ DE HORTA.

RAD: 204004089001-2021-00074-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **ALFREDO TORREZ DE HORTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.980.224 en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR en la Jagua de Ibirico, Cesar, líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALFREDO TORREZ DE HORTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.980.224, **con matrícula inmobiliaria N° 192-19592** ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de **CHIMICHAGUA, CESAR**, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No. 037

del 18-03-2021

A: _____

El Secretario *Juan Carlos B...*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

la Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00072
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JOSE IVAN PALLARES TORRES Y LUCERO ESTEFANIA SIERRA ACEVEDO.
Apoderado: JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, en calidad de apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A.**

presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE IVAN PALLARES TORRES Y LUCERO ESTEFANIA SIERRA ACEVEDO.**, con título valor base de recaudo, Pagare No. 12.522.629, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS (\$15.127.171.00) M/C.**

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A.** en contra de **JOSE IVAN PALLARES TORRES Y LUCERO ESTEFANIA SIERRA ACEVEDO.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare 12.522.629 por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS (\$15.127.171.00) M/C.** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 18 de febrero del 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la **Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL.** como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE
Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021
Se notifica por estado No. 037
del 10-03-2021
A: _____

El Secretario *Josico Ochoa*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Quince (15) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CREZCAMOS S.A. contra: JOSE IVAN PALLARES TORRES Y LUCERO ESTEFANIA SIERRA ACEVEDO.

RAD: 204004089001-2021-00072-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUCERO ESTEFANIA SIERRA ACEVEDO** identificado con C.C. 60.266.666, con matrícula inmobiliaria N° 192-50193 ubicado en CHIMICHAGUA, departamento del CESAR, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de **CHIMICHAGUA, CESAR**, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021

Se notifica por estado No. 057

del 18-03-2021

A: _____

El Secretario *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Quince (15) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FINANCIERA COAGROSUR contra: ELVIS CANTILLO CADENA Y WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ.

RAD: 204004089001-2021-00073-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **ELVIS CANTILLO CADENA con cedula N° 19.768.522 Y WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA** con cedula de ciudadanía N° 77.102.081, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Valledupar, Cesar, librese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$2.986.407.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **ELVIS CANTILLO CADENA con cedula N° 19.768.522** como empleado de la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO, AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A ESP, librese los oficios respectivos.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA** con cedula de ciudadanía N° 77.102.081 como empleado de la empresa FEDERACION DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en la ciudad de Valledupar, CESAR librese los oficios respectivos.

QUINTO: Se le advierte al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021
Se notifica por estado No. 037
del 18-03-2021

A:

El Secretario *Juan Carlos*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

la Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00073
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COAGROSUR
Demandado: ELVIS CANTILLO CADENA Y WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ.
Apoderado: OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ**, en calidad de apoderado judicial de **FINANCIERA COAGROSUR**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELVIS CANTILLO CADENA Y WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ.**, con título valor base de recaudo, Pagare, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.990.398.00) M/C.**

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COAGROSUR** en contra de **ELVIS CANTILLO CADENA Y WILMER RAFAEL PEREZ DIAZ.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagare por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.990.398.00) M/C.** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 18 de febrero del 2020 hasta el día 22 de abril del 2021.
- c. Mas los intereses moratorios desde el día 23 de abril del 2021 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la **Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ.** como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021
Se notifica por estado No. 036
del 18-03-2021
A: _____

El Secretario *José Carlos...*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante. FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA
Demandado. YOBIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
Radicación. 204004089001-2021-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3° y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -Admitir y darle trámite a la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor **FABIO NELSON HERNANDEZ HERRERA** en contra de la señora **YOBIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ**

SEGUNDO. - Notificar ala demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 141 del Código del Menor, para que conteste la demanda dentro de los Diez (10) Días siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

TERCERO. -Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO: Reconózcase personería Judicial al Dr. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 17-03-2021
Se notifica por estado No. 037
del 18-03-2021
A:


El Secretario